



FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	SE PUBLICA	ADVERTENCIAS
Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12 No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abcnen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea. Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.	los lunes, miércoles y viernes de cada semana. ——— ADMINISTRACIÓN: Taller Tipográfico de la casa de Expositos	La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real decreto

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la provincia de Guadalajara:

Visto el artículo 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformado por la de 29 de Febrero de 1896,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 14 de Septiembre de 1913, se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Guadalajara.

Dado en Gijón á quince de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Santiago Alba.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 23

Negociado 1.º—Elección parcial de un Senador

Publicado en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 24 del actual y en este *Boletín oficial* el Real decreto convocando para el domingo 14 de Septiembre próximo á elección parcial de un Senador por esta provincia, se consignan á continuación las operaciones que al efecto de la elección indicada tienen que verificarse:

1.º El sábado día 6 del mes de Septiembre próximo, se efectuará en todos los pueblos de la pro-

vincia la elección de Compromisarios que han de concurrir á esta Capital para verificar la de Senadores, debiendo tenerse presente lo dispuesto en los artículos 31, 32, 33 y 34 de la ley Electoral de Senadores, fecha 8 de Febrero de 1877.

2.º Una copia del acta de la elección de Compromisarios, autorizada por el Presidente, Escrutadores y Secretario, se entregará á cada uno de los Compromisarios elegidos para que les sirva de credencial, otra se remitirá á este Gobierno civil y otra á la Diputación provincial.

3.º Los Compromisarios elegidos se presentarán en esta Capital dos días antes del señalado para la elección de Senador, con la certificación respectiva de su nombramiento, á fin de que se tome nota de la misma en la Secretaría de la Diputación provincial, expresando en ella el día de su presentación, según dispone el artículo 36 de la mencionada ley.

4.º La Junta general para el nombramiento de Senador, compuesta de la Diputación provincial y de los Compromisarios elegidos por los Distritos municipales, se celebrará en el sitio que se designará por este Gobierno civil, el día antes del señalado para la elección de referencia, según dispone el art. 37 de la Ley citada.

Guadalajara 25 de Agosto de 1913.

El Gobernador,

Victoriano Ballesteros.

Núm. 29

Negociado 3.º—Orden público

El Alcalde de Humanes me comunica que en la madrugada del 13 del corriente desapareció del domicilio conyugal el vecino Andrés Melendez Lozano, ignorándose su paradero.

Por tanto, encargo á las Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca del mencionado sugeto, dando cuenta á la citada Alcaldía, de su hallazgo, caso de ser habido.

Guadalajara 23 de Agosto de 1913.

El Gobernador,

Victoriano Ballesteros

Señas

Edad 41 años, estatura regular, delgado, viste pantalon y chaleco de pana gris, blusa azul con rayas blancas, gorra clara, camisa de color, alpargata color canela.

Sección administrativa de primera enseñanza de Guadalajara

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, con fecha 14 del actual y para mejor cumplimiento del Real decreto de 5 de Mayo, y Real orden de 25 de Junio últimos, en lo que se relaciona con la provisión interina y en propiedad de las Escuelas Nacionales de primera enseñanza, me comunica, entre otras, la instrucción siguiente:

1.ª Que por medio de circular en el *Boletín oficial* de esa provincia, se excite el celo de las Autoridades locales de los pueblos, para que con la mayor diligencia comuniquen las vacantes que ocurran en las Escuelas á este Rectorado, á la Inspección provincial y á esa Sección, conforme previene el párrafo 2.º del art. 40 del Real decreto de 5 de Mayo último.»

Lo hago público en este periódico oficial para que todas las Autoridades locales á quienes afecta lo tengan muy en cuenta, á fin de que en el acto de producirse una vacante lo participen á las Autoridades mencionadas, pues de lo contrario, se exigirán las responsabilidades á que haya lugar por desobediencia y reiterada resistencia en cumplimentar las órdenes de la Superioridad, sin perjuicio de la imposición de la multa que las disposiciones vigentes preceptúan.

Guadalajara 22 de Agosto de 1913.—El Jefe accidental, Paulino Saldaña y Alonso.—V.º B.º—El Gobernador, Victoriano Ballesteros.

SECCIÓN PROVINCIAL DE POSITOS

Circular

Dispuesto á adoptar las medidas de mayor rigor, caso de no ser atendida la excitación que informa esta Circular, requiero de los Ayuntamientos y Juntas administradoras, el inmediato pago del contingente de cuantos figuran en descubierto á la fecha actual.

De no realizarlo así, ingresando dichas sumas en la cuenta corriente de la Excm. Delegación Regia, en la Sucursal del Banco de España en esta capital, y en un periodo de diez dias, extenderé las oportunas órdenes de apremio contra las entidades deudoras.

Guadalajara 20 de Agosto de 1913.—El Jefe de la Sección, Bravo y Lecea.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO

Don Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe de este Distrito minero..

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de la provincia ha decretado con fecha de hoy la admisión de una instancia presentada por D. Joaquin Carrió y Perelló, vecino de Játiva, á las diez horas del día dieciocho de Julio de mil novecientos trece,

solicitando la concesión de una mina de mineral de grafito de veinte pertenencias, nombrada Valencia, expediente número 1.309, sita en el paraje llamado Pinar de Espineda, del término municipal de Checa, bajo la designación siguiente referida al Norte magnético.

El punto de partida será el centro de la zanja calicata más próxima al camino de Alcoroches, de unos ocho metros de longitud y dos de latitud, situada en el paraje antes expresado.

Desde él, hasta la 1.ª estaca, se medirán 200 metros al Este; de 1.ª á 2.ª 300 metros al Norte; de 2.ª á 3.ª 400 metros al Oeste; de 3.ª á 4.ª 500 metros al Sur; de 4.ª á 5.ª 400 metros al Este, y de 5.ª á 1.ª 200 metros al Norte, quedando cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se hace público para que dentro del plazo reglamentario de sesenta días, puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Guadalajara 22 de Agosto de 1913.—El Ingeniero Jefe, Sebastián Sáenz Santa María.

Don Sebastián Saenz Santa María, Ingeniero Jefe de este Distrito minero.

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de la provincia ha decretado, con fecha de hoy, la admisión de una instancia presentada por D. Antonio de Benito y Jimenez, vecino de Bilbao, á las doce horas del día 13 de los corrientes, solicitando la concesión de una mina de cuarenta y nueve pertenencias de mineral de hierro nombrada La Riojana, expediente núm. 1312, sita en el paraje llamado Palanca la Vaca y el Cavero, de los términos municipales de La Nava de Jadraque y Semillas; lindando al Norte minas Lucinda é Igual y Cartaginesa, al Sur mina Emilio, al Este terreno franco y al Oeste también con terreno franco, bajo la designación siguiente referida al Norte.

El punto de partida será el mojón S. E. de la mina Igual; desde él, hasta la 1.ª estaca, se medirán 300 metros al Norte; de 1.ª á 2.ª 100 metros al Este; de 2.ª á 3.ª 800 metros al Sur; de 3.ª á 4.ª 800 metros al Oeste; de 4.ª á 5.ª 500 metros al Norte, de 5.ª á 6.ª 100 metros al Este; de 6.ª á 7.ª 300 metros al Norte; de 7.ª á 8.ª 200 metros al Este; de 8.ª á 9.ª 300 metros al Sur y de 9.ª á 1.ª 400 metros al Este, resultando así cerrado el perímetro de las cuarenta y nueve pertenencias solicitadas.

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se hace público para que, dentro del plazo reglamentario de sesenta días, puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Guadalajara 23 de Agosto de 1913.—El Ingeniero Jefe, Sebastián Saenz Santa María.

Administración de Contribuciones

INDUSTRIAL

Circular dictando instrucciones para la formación de las matrículas para 1914

Inspirada esta Administración de Contribuciones de mi cargo en el mejor deseo, y firmemente dispuesta á exigir á los Ayuntamientos de esta provincia el más exacto cumplimiento de todas las prescripciones legales que rigen para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio, no ha de omitir el poner de su parte cuanto tienda y contribuya al indicado fin, y de aquí que como medio aclaratorio que impida toda

duda á las Corporaciones municipales, llamadas por ministerio de la ley á la confección de la matrícula industrial, considere muy pertinente al caso recordarles las disposiciones más importantes á que deben atenerse en la práctica de su cometido.

Dispuesto por el art. 68 del vigente Reglamento de industrial, que los trabajos para la formación de la matrícula han de empezar el día 1.º de Octubre, conviene no olvidar este señalamiento y tener en cuenta que las cuotas de la tarifa 1.ª, clase 1.ª, números 37 y 38 de la tarifa 2.ª y todos los epígrafes de la tarifa 3.ª excepto el núm. 178, se recargarán con el 40 por 100 sobre las cuotas del Tesoro, y los demás epígrafes de las tarifas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 5.ª, sólo se recargarán con el 20 por 100 sobre los mismos; no debe alterarse el modelo al que se ajustaran las matrículas del año actual, y al mismo han de adoptarse las que se confeccionen para el próximo.

En armonía con lo dispuesto en el art. 71 del citado precepto reglamentario, serán incluidos en la matrícula para 1914 todos los industriales que figuren en la del corriente año y no hayan sido exceptuados; los que han sido alta en el mismo y los que pudieran serlo en el plazo de la formación de ella, para lo cual deberán remitirse inmediatamente á esta Oficina las altas correspondientes que justifiquen la inclusión en matrícula de dichos interesados.

Los industriales cuyas bajas hayan sido aprobadas por esta Administración, serán desde luego eliminados de la matrícula, como asimismo los contratistas y arrendatarios que al finalizar el presente ejercicio terminen sus contratos, los que muy bien puede acontecer con los de Consumos y los del arbitrio de pesas y medidas; pero teniendo especial cuidado en incluir á aquellos otros que lo sean para 1914 á fin de que en modo alguno y por ningún concepto puedan lesionarse los intereses del Tesoro.

Una vez confeccionada la matrícula que deberá formarse por triplicado y duplicadas listas cobratorias, se remitirán á esta Administración; los originales surtirán sus efectos en la misma; las primeras copias, tan pronto sean aprobadas, se devolverán al Ayuntamiento, y las segundas, perfectamente compulsadas, servirán para su publicación en este periódico oficial, á tenor de lo que preceptúa el apartado 3.º del art. 114 del vigente reglamento. El original y copias han de reintegrarse con una peseta cada pliego del primero y con 10 céntimos de peseta también cada uno de los de las copias de que se trata; á cuyo efecto se advierte que no se admitirá ninguno de dichos documentos que carezca del reintegro, devolviéndolos á sus respectivos Ayuntamientos para su reintegro.

Debiendo quedar aprobados el 20 del próximo mes de Diciembre los citados documentos, según determina el repetido art. 68 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, es indispensable que el día 20 del mes de Noviembre se hallen en esta Oficina los mismos, pues tan pronto expire el plazo fijado será exigida la efectividad de la responsabilidad en que hayan incurrido, por su demora, en cumplimiento de este mandato legal, á los Alcaldes que aparezcan incurso en las mismas.

Para que los Presidentes de las Corporaciones municipales no padezcan omisiones, ni aduzcan disculpas en el cumplimiento de este importantísimo servicio, tendrán presente las siguientes advertencias:

1.ª Que modificada la contribución industrial y de comercio, desde 1.º de Enero de 1903, según el art. 2.º de la ley de 8 de Agosto de 1907, dejaron de tributar por la tarifa 3.ª de industrial y contribuyen por la 2.ª y 3.ª de utilidades, las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones que se dedican á uno ó varios ramos de fabricación ó industria de los comprendidos en dicha tarifa.

2.ª Que aumentadas por el artículo y ley citada, en cinco centésimas las cuotas fijadas á las profesiones del orden civil y judicial en la Tarifa 4.ª en Real decreto de 13 de Agosto de 1894 y á los comprendidos en los números 42, 43 y 44 de la Tarifa 2.ª, debe tenerse esto muy en cuenta para llevar á efecto dicho aumento en las cuotas respectivas con que han de figurar en matrícula los profesionales á quienes afecta la modificación tributaria de que se deja hecho mérito.

3.ª Que los Médicos y Médicos Cirujanos, no serán incluidos en las matrículas para 1914, toda vez que han de proveerse de patentes especiales con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Agosto de 1894.

4.ª Que á cada matrícula original ha de acompañarse certificación en que aparezca transcrita el acta de la sesión celebrada para acordar el tanto por ciento de recargo municipal que haya de cobrarse, sin que en ningún caso pueda exceder éste del 13 por 100 autorizado por la Ley de 29 de Diciembre de 1910.

5.ª Que las industrias que se ejerzan en más de un término municipal, como son las comprendidas en los epígrafes 111, 113 al 115 y 118 de la Tarifa 2.ª tratantes en ganados y los ambulantes comprendidos en la Sección 2.ª de la tarifa 5.ª, contribuirán, desde luego, con el 13 por 100, aunque no lo tengan acordado las Corporaciones, por cuanto ese recargo ha de ingresar en el Tesoro, considerándose como cuotas del mismo.

6.ª Que las cuotas irreducibles ó que se devengan, cualquiera que sea el tiempo que dure su ejercicio, art. 7.º del Reglamento, no se prorratearán, porque su pago ha de verificarse de una sola vez, excepto en aquellos casos en que, por tratarse de contribuyentes que ofrezcan garantías de solvencia á esta Administración, estén autorizados por la misma.

7.ª Que en conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 25 de Abril de 1904, publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al 27 de Mayo de dicho año, y conforme con las prevenciones que en la misma se señalan, se fijen en las Matrículas con la debida separación á los concesionarios de saltos de agua, debiendo tener presente que éstos pagarán un recargo de 15 por 100 sobre el importe de las cuotas correspondientes á los elementos contributivos de su industria, cuando los motores hidráulicos accionen todas las máquinas y artefactos. Un 10 por 100 sobre las cuotas, cuando el motor hidráulico se alterne temporalmente por falta del caudal de agua, con otros de vapor, gas, etc. Un 5 por 100 cuando por insuficiencias del caudal de agua sea preciso el uso permanente de motores auxiliares de vapor, gas, etc. Se hará expresión de los saltos de agua explotados por sus mismos dueños, y los utilizados por arrendamiento, debiendo consignarse en este caso los nombres del dueño y del arrendatario, requisito indispensable, puesto que la liquidación del recargo será siempre de cuenta del propietario, aun cuando el industrial se reintegre del propietario de las cantidades satisfechas por tal concepto.

Para la confección de esta adición á la Matrícula, deberá consultarse siempre la antes citada Real orden de 25 de Abril citado.

8.ª Que en los pueblos en cuyo término municipal no se ejerza industria alguna, se libraré por los Alcaldes, remitiéndola á esta oficina, la oportuna certificación en que conste aquél extremo, según determina el art. 67 del Reglamento y bajo las responsabilidades que marca el párrafo 6.º del 172.

9.ª Si durante los meses de Noviembre y Diciembre se producen altas y bajas que no hayan podido ser incluidas ó excluidas en matrícula, por estar ésta confeccionada, serán reproducidas en 1.º de Enero de 1914 consignándose en ellas las correspondientes notas justificativas de aquél extremo, que deben suscribir los Sres. Alcaldes, para no irrogar perjuicios á los interesados y al Tesoro.

10. Tan pronto esté terminada la matrícula será expuesta al público por espacio de diez días, anunciándolo así previamente por medio de pregonas y carteles en los sitios de costumbre, para que los que se consideren agraviados con el señalamiento de cuotas, puedan formular las reclamaciones que estimen conveniente á su derecho. A dicha matrícula se unirá certificado que acredite haber estado expuesta durante el plazo reglamentario, haciéndose constar igualmente las reclamaciones que se hayan ó no presentado contra la misma.

11. En la forma que indica el modelo, y al final de la matrícula, se extenderá además el resumen por cada una de las cuatro tarifas y primera sección de la 5.ª, una escala de cuotas sin comprender los recargos, que expresará, como la misma indica, el número de contribuyentes y cuotas. La matrícula que carezca de esta escala será devuelta.

12. Las fábricas de luz eléctrica dejarán de ser incluidas, por cuanto serán adicionadas por esta Administración al fijarles oportunamente las cuotas que les correspondan, con arreglo al promedio de producción diaria, dato que no puede ser conocido hasta fin de Diciembre, época en que la matrícula estará aprobada.

13. De observarse por la investigación que en las ma-

trículas han dejado de incluirse industriales que debieran figurar en la misma, por descuido ó negligencia de los Alcaldes y Secretarios, las responsabilidades que se exijan no serán sólo á los contribuyentes, si que también á los referidos funcionarios municipales, que en este caso concreto se hallan incurso en las que señala el caso 6.º del artículo 172 del Reglamento, lo que á toda costa deben evitar, máxime cuando no es concebible que en un pueblo de más ó menos vecindario se defrauden los intereses del Erario público por este concepto, sin que la autoridad local se aperceba de ello, estando, como está, interesada en que no sufran menoscabo los intereses que administra y representa, con tanto más motivo, cuanto que á mayor aumento de matrícula, mayor ha de ser también la recaudación por recargos municipales, y como consecuencia de indiscutible lógica, la obtención de una resultante beneficiosa para el Municipio y el Tesoro;

Y 14. Que al formar dichas matrículas, deben ser eliminados los contribuyentes cuyas cuotas hayan sido declaradas partidas fallidas y que en el período de formación de aquéllas hubiesen sido publicadas en este periódico oficial por la Administración, la que está dispuesta á practicar una verdadera revisión de dichos documentos, siendo devueltos los que no llenen ese requisito.

Expuestas las precedentes advertencias, que no dudo serán atendidas, y toda vez que vengo observando que algunos Sres. Alcaldes retienen en su poder las altas presentadas por los industriales, llamo la atención de los mismos sobre este particular, antes de verme precisado á exigirles la consiguiente responsabilidad, cuya efectividad habrá de ser inmediata de repetirse este hecho á que aludo. Para evitarle, deben tener presente que tan pronto les sea presentada algún alta ó baja, es de indispensable necesidad su anotación en el registro que deben llevar con arreglo á lo que dispone el art. 120 del reglamento, comprobando las altas y las bajas por medio de sus Agentes, dentro del término de tercero día, é informado en ellas si se hallan conformes respecto á la clasificación pretendida por el interesado. Si de la comprobación resultasen exactas, se incluirán en la relación que previene el artículo 125, invitando en otro caso al interesado á que la rectifique de conformidad con lo que dispone el caso 2.º del artículo 121, y cuyos preceptos son olvidados con bastante frecuencia.

Dispuesto á no consentir demoras injustificadas, insisto en la repetición de que exigiré la responsabilidad á que haya lugar, si dentro del plazo fijado por las prescripciones legales y reglamentarias, no es cumplimentado el servicio de que se trata, en cuyo caso haré uso también de cuantos medios coercitivos establece el art. 70 del Reglamento, único medio de no aparecer ante la Superioridad como tolerante de infracciones que debo ser el primero en corregir.

Guadalajara 20 de Agosto de 1913.—El Administrador de Contribuciones.—P. S.—J. M. Bayton.

TESORERIA DE HACIENDA

EDICTO

para notificar por medio del «Boletín oficial» y la «Gaceta de Madrid» á forasteros la providencia de 2.º grado

Don Jesús Remacha Lopez, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Pastrana.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución rústica, perteneciente á 1905 al 1912, de esta población, he dictado la siguiente:

«Providencia.—De conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la siguiente relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verifi-

carlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda atordar su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Angel Carpintero Sanchez, 78'08 pesetas.

Sebastian Dominguez Roman, 104'74 id.

Francisco Fuentes Gonzalez, 105 id.

Esteban Fuentes, 13'32 id.

Santiago Fuentes Pascual, 82'21 id.

Teresa Fernandez Fuentes, 69'28 id.

Manuel Peregil Dominguez, 184'82 id.

Diego Roman Burgos, 104'74 id.

Andrés Sandoval Perez, 142'19 id.

Manuel Sandoval Perez, 115'72 id.

Juan Burgueño Tellez 34'10 id.

Santiago Fernandez, 19'96 id.

Maria Garcia, 42'61 id.

Jerónima Ocal, 39'09 id.

Sebastiana Olmo Fernandez, 39'09 id.

Alejandro Carpintero Coello, 15'83 id.

Patricio Dominguez Escribano, 13'37 id.

Anastasio Fuentes Rodrigo, 17'73 id.

Ramona Lopez Fuentes, 3'83 id.

Antonio Sanchez Polo, 17'73 id.

Bonifacio Sanchez Retuerta, 8'91 id.

Ramon Zamorano 19'73 id.

Celestino Bronchalo, 85'61 id.

Domingo Bronchalo, 372'05 id.

José Bronchalo, 43'43 id.

Benigno Escarcha, 113'03 id.

Celestino Gomez, 95'99 id.

Romualdo Gomez, 82'81 id.

Juan Sanz, 59'12 id.

Pastrana 9 de Julio de 1913.—El Recaudador auxiliar, Jesús Remacha—V.º B.º—El Tesorero de Hacienda, J. M. Sedeño.

DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el término que cada uno señala.

Chillaron del Rey, el proyecto de presupuesto municipal para el año 1914, por quince días.

Higes, idem id., por id.

Sotoca, idem id., por id.

Castilnuevo, id. id., por id. id.

Cercadillo, idem id., por id.

Almiruete, idem id. por id.

Riva de Saelices, idem id. por id. y las cuentas municipales de 1912, por quince días.

Pajares, el presupuesto municipal ordinario para el año 1914, por quince días.

Alcuneza, id. por id.

Hontanillas, id. por id.

Alpedrete de la Sierra, id. por id., y el padrón general de la contribución industrial por ocho días.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos